

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasa la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **2019 - 655**, que fue presentada el pasado 01 de septiembre de 2021. Sírvese proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1222

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARIA CONSUELO GALLEGO DE CAICEDO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia que instauró en contra de la **FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAIS HOY**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2019 - 655**.

Lo anterior por cuanto aduce la ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, la convocada a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita la promotora del litigio que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor, además de la condena en costas por este trámite.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 23 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2019-655, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA CONSUELO GALLEGO DE CAICEDO** estuvo vinculada al servicio de la **FUNDACIÓN CONSTRUYENDO**

PAÍS HOY merced a tres contratos de trabajo, a término fijo, así:

- 1.-Del 1 de enero al 31 de julio de 2014
- 2.-Del 1 de agosto al 30 de noviembre de 2014
- 3.-Del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2015

SEGUNDO: DECLARAR que la relación laboral que vinculó a las partes terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY en su condición de empleadora.

TERCERO: CONDENAR a la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY a cancelar a la señora MARÍA CONSUELO GALLEGO DE CAICEDO los siguientes créditos laborales:

a.-Al pago de los aportes a seguridad social en pensión, por los períodos comprendidos entre el 1 de enero al 31 de octubre de 2014 y del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2015 en el fondo que para tal efecto elija la demandante, para lo cual deberá informar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a dónde desea se le consignen, pues de lo contrario cumplirá el empleador consignando los aportes en el fondo que determine.

b.-Auxilio de transporte \$ 895. 400.00

c.-Prima de servicio \$ 726. 484.00

d.-Cesantía \$ 726. 484.00

e.-Intereses a la cesantía \$ 61. 142.00

f.-Vacaciones \$ 325. 934.00

g.-Indemnización por despido injusto: \$1.378. 910.00

h.-Indemnización moratoria: \$22. 982.00 diarios desde el 30 de noviembre de 2015, fecha en que terminó el contrato de trabajo, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ABSOLVER a la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAIS HOY de las restantes pretensiones de la demanda instaurada en su contra por la señora MARÍA CONSUELO GALLEGO DE CAICEDO, conforme a los razonamientos hechos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la demandada, en un 90% de las causadas a favor de la parte demandante”.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 685 del 21 de julio de 2021, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAIS HOY y a favor de MARÍA CONSUELO GALLEGO DE CAICEDO:

Primera Instancia:	\$2.295.000, 00
Segunda Instancia:	\$0, 00

Sin gastos de secretaria

TOTAL.....	\$2.295.000, 00
-------------------	------------------------

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de

Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que la providencia judicial evocada por la ejecutante como base de sus pretensiones presta mérito ejecutivo; pues en primer lugar, en ella consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del ordenamiento adjetivo civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de una decisión judicial en firme, es decir, debidamente ejecutoriada y contra la cual ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre la **FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAIS HOY**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra y a favor de la señora **MARIA CONSUELO GALLEGO DE CAICEDO** por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- | | |
|---------------------------------|-----------------------|
| a) Auxilio de transporte | \$ 895. 400.00 |
| b) Cesantías: | \$ 746. 484.00 |
| c) Intereses cesantías: | \$ 61. 142.00 |
| d) Vacaciones: | \$ 325.934, 00 |

e) Prima de servicios: **\$ 746.484, 00**

f) Indemnización por despido injusto: **\$ 1.378.910, 00**

g) Indemnización moratoria: **\$ 22. 982.00** desde el 30 de noviembre de 2015 fecha en que terminó el contrato de trabajo, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) Por los aportes al sistema de seguridad social en pensión, por los períodos comprendidos entre el 1 de enero al 31 de octubre de 2014 y del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2015 en el fondo que para tal efecto elija la demandante.

i) **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.295.000, 00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 2019-655.

Sobre las costas que se causen dentro de este contencioso se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Medidas Cautelares

Si bien en el escrito genitor aparece un acápite especial de solicitud de medida cautelar, la misma no fue determinada concretamente; es decir, no enunció la solicitante sobre cuales bienes debe recaer la misma; además, solicita una caución para garantizar las resultas del proceso, la cual es procedente dentro de los procesos ordinarios o declarativos, más no dentro de un proceso ejecutivo a continuación, por lo que el Despacho se abstendrá de decretar medida cautelar alguna.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de***

obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el presente caso, el auto que liquidó costas corresponde al auto de sustanciación No. 685 del 21 de julio de 2021, notificado por estado el **22 del mismo mes y año**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el **01 de septiembre siguiente**; es decir, transcurridos más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** a la entidad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAIS HOY** y en favor de la señora **MARIA CONSUELO GALLEGO DE CAICEDO**, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

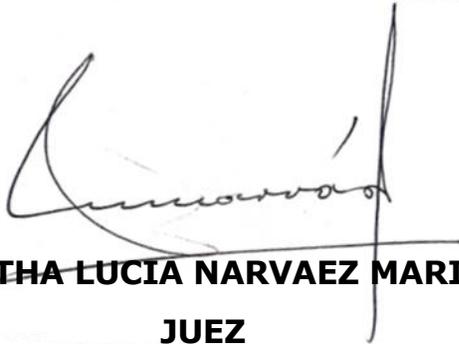
- a) Auxilio de transporte \$ 895. 400.00**
- b) Cesantías: \$ 746. 484.00**
- c) Intereses cesantías: \$ 61. 142.00**
- d) Vacaciones: \$ 325.934, 00**
- e) Prima de servicios: \$ 746.484, 00**
- f) Indemnización por despido injusto: \$ 1.378.910, 00**
- g) Indemnización moratoria: \$ 22. 982.00** desde el 30 de noviembre de 2015 fecha en que terminó el contrato de trabajo, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) Por los aportes al sistema de seguridad social en pensión, por los períodos comprendidos entre el 1 de enero al 31 de octubre de 2014 y del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2015 en el fondo que para tal efecto elija la demandante.**
- i) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.295.000, 00),** por concepto de costas causadas durante el trámite del

proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 2019-655.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, conforme lo razonado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 204** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 01 de diciembre **de 2021.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria